

709

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2011-00070-00
Clase: SUCESION INTESTADA
Causante: JOSE FELIX DIAZ DIAZ
Interesados: RAFAEL NOE DIAZ DIAZ Y OTROS

CUADERNO No. 2

Visto el Informe Secretarial y solicitudes que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOZCASE a **NUBIA ELSY DIAZ DE ROJAS**, como heredera del causante en representación de su señor padre **LUIS HORACIO DIAZ DIAZ**, quien era hermano del de cujus, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y cuya vocación hereditaria se encuentra demostrada en autos (fl. 641).

RECONÓZCASE al Doctor **JOAQUIN CUADROS CORREA**, identificado con la C. C. No. 3'117.625 y T. P. 37.093 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **CARLOS IRACIO DIAZ ARDILA**, quien se encuentra debidamente reconocido como heredero tal como consta a folio 649 y de **NUBIA ELSY DIAZ DE ROJAS**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 700 y 708).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Jueza
21/06/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00112-00
Clase: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIELA CHAPARRO DE RAMOS
Demandados: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ Y OTRAS

Visto y comprobado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Fijase nuevamente el día 06 del mes de Julio del corriente año, a la hora de las 9:00, para llevar a cabo la para que tenga lugar la audiencia para que tenga lugar la audiencia inicial, de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, y las excepciones de mérito propuestas.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
[Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, PODER JUDICIAL, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, UNE, CUNDINAMARCA, 21/06/23]

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2013-00117-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.
Demandado: CARLOS WILMAR QUIJANO CELEITA

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

1.- Decretase el EMBARGO y RETENCION dentro del asunto de la referencia, de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado CARLOS WILMAR QUIJANO CELEITA en la entidad MS INGENIERIA S.A.S. OFICIESE al pagador de esa entidad.

Por Secretaria, líbrese el oficio del caso.

Se limita la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$52'755.336,00.) -Art. 599-3-

2.- En relación con la solicitud que antecede, se dispone que por Secretaria se elabore nuevamente el Oficio para la aprehensión del vehículo automotor sobre el cual recae la medida cautelar conforme se dispuso en auto calendarado el 11 de febrero del año 2014 (fl. 30 Cd. 1)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
[Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, 21/06/23]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No. 2018-00105-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: DAVID CAMILO CELEITA RODRIGUEZ

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaria dese traslado a la ACTUALIZACION de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la entidad demandante -fl 87-, **conforme** lo señala el numeral 2º. del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma normatividad.

Vencido el término de traslado de la respectiva liquidación, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
21/06/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2018-00105-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: DAVID CAMILO CELEITA RODRIGUEZ

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre del demandado DAVID CAMILO CELEITA RODRIGUEZ, identificado con la C. C. No. 1.077.941.689, en la Entidad Bancaria ITAU S. A., a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a la citada Entidad, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$29'612.837,00.)
-Art. 599-3-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
[Circular stamp: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA. 21/06/23]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 293 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2019-000138-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
CHIPAQUE "COOPCHIPAQUE"
Demandados: DIEGO LEONEL LEAL JARA Y OTRA

C. PRINCIPAL

Revisado el trámite de la referencia, el despacho observa que se incurrió en un error en el auto calendado el 27 de febrero del año en curso, mediante el cual se dispuso requerir a los herederos y a su apoderada judicial, para que realice las acciones tendientes a realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relectos del causante a sus adjudicatarios, sin embargo, lo cierto es que dicho requerimiento es para que la parte actora proceda a realizar las acciones tendientes a notificar a los demandados DIEGO LEONEL LEAL JARA y JULIA TERESA JARA PARDO el auto que libro mandamiento de pago librado en este asunto.

En tal sentido, el artículo 286 del CGP, dispone; *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En tal virtud, al considerar que la situación pretérita se ajusta a lo previsto en el inciso final de la norma en cita, es del caso proceder a corregir el yerro involuntario advertido, en el sentido de precisar que se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, se sirva realizar las acciones tendientes a notificar a los demandados DIEGO LEONEL LEAL JARA y JULIA TERESA JARA PARDO el mandamiento de pago librado en el presente asunto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción de desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., y no a los herederos y a su apoderada judicial, para que realice las acciones tendientes a realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relectos del causante a sus adjudicatarios, como allí erróneamente se consignó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASAS
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
21/06/23

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No. 2012-00114-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA: CARMEN ROSA ROMERO RIOS

C. PRINCIPAL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso, que los procesos con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución que permanezcan inactivos por más de dos años sin actuación alguna serán terminados por desistimiento tácito.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con auto de **seguir adelante la ejecución**, formalmente ejecutoriada y ha permanecido sin actividad alguna desde el 06 de noviembre de 2019, fecha en que se emitió auto mediante el cual se admitió la renuncia que al poder especial ha efectuado el Dr. Mario Augusto Prieto García, providencia esta que se notificó mediante anotación en Estado No. 0108 del 07 de noviembre de esa misma anualidad, hasta el día de hoy en que se dicta esta providencia, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comentario, siendo tal actuación carga de la parte actora, y no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos.

115

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINESE el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G, del P. Oficiese a quien corresponda.

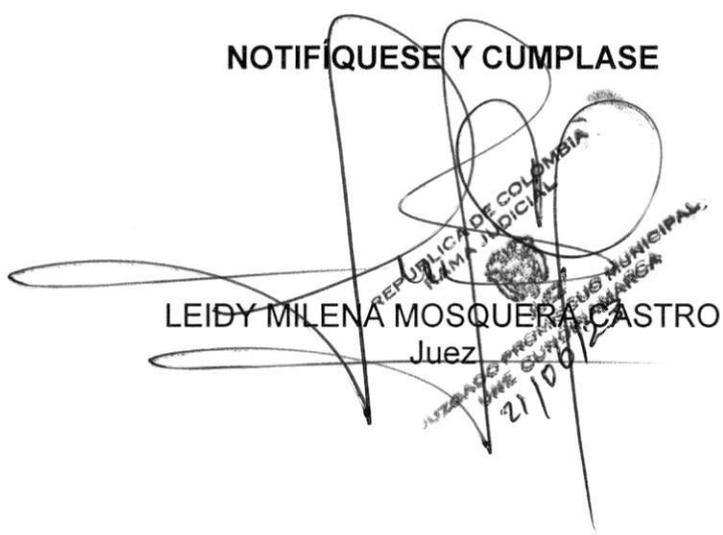
TERCERO: ORDENESE la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos en el evento en que se hayan consignado en este asunto.

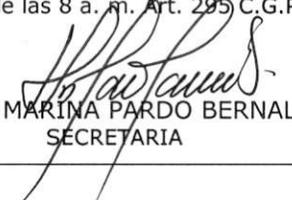
CUARTO: SIN condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

QUINTO: DESGLOSESE, a costa de la parte actora, el titulo valor base de la presente acción, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 116 en concordancia con el Art. 317 del Código General del Proceso y entréguese los mismos a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** definitivamente el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 PODER JUDICIAL
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 UNE CUNDINAMARCA
 21/06

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012
 La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

 FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00158-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MACEDONIO GAONA MORA
Demandado: JOSE MORA GUTIERREZ

C. MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra a Despacho la ejecución de la referencia porque el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza (C/marca), mediante el Oficio número 185 emanado el diecisiete (17) de abril del corriente año (fl. 12), informa que la medida cautelar de embargo comunicada por este Estrado Judicial a través del Oficio No. 0076 del 22 de febrero del presente año, en relación con el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 152-71806 y denunciado como de propiedad del demandado JOSE MORA GUTIERREZ la que fuera decretada en el proceso de la referencia en proveído calendado el tres (3) de febrero del año que avanza, no ha sido registrada por cuanto se encuentra inscrito otro embargo (art. 593 del C. G. P.).

Así las cosas, este Juzgado de conformidad a lo previsto por el numeral 9º del artículo 597 del C.G.P., levantará el embargo decretado en el presente asunto sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-71806.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR el levantamiento del embargo decretado en esta ejecución sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 152-71806, por lo dicho en la parte motiva.
- 2.- SIN COSTAS, por no aparecer causadas.
- 3.- Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras BBVA y BANCO DE BOGOTA -fl. 9 - 10-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 20/06/23
 REJUBILADA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 UNE - CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No. 2021-00018-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: EXPEDITO LOPEZ MARIÑO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaria dese traslado a la liquidación del crédito e intereses allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante –fl. 141-142-, **conforme** lo señala el numeral 2º. del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma normatividad.

Vencido el término de traslado de la respectiva liquidación, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

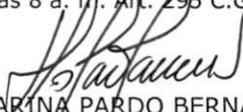
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
21/06/23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

62

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00013-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: CESAR ALFONSO ROMERO PARDO

C. PRINCIPAL

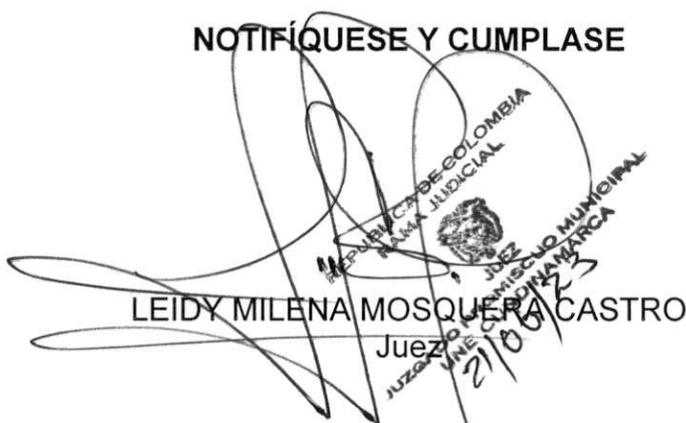
Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Procede el despacho a pronunciarse frente al envío de la notificación al demandado CESAR ALFONSO ROMERO PARDO por parte del apoderado de la parte actora.

Revisada la documental allegada, se evidencia que efectivamente el apoderado judicial de la entidad demandante remitió la notificación del mandamiento de pago a la dirección electrónica del demandado alfonsoromero49@gmail.com, anunciada para tal efecto en el acápite notificaciones de la demanda, y que según la trazabilidad de la notificación electrónica emitida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., el destinatario abrió la notificación el 26 de abril de 2023, a la hora de la 07:25:30, como lo establece el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene por notificado del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023, al demandado CESAR ALFONSO ROMERO PARDO.

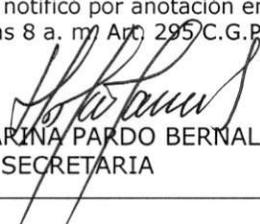
Por Secretaria contabilícese el termino correspondiente y una vez vencido el mismo ingrese el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Jueza
21/06/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m) Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00053-00
Clase: PERTENENCIA
Demandante: EFRAIN HERNANDO LOPEZ BERNAL
Demandado: CESAR ALONSO QUEVEDO REY Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Si bien es cierto la parte actora allego en forma oportuna el escrito que antecede con el cual pretende subsanar el libelo dentro del término concedido de cinco (5) días, señalado en el proveído calendado el pasado doce (12) de mayo, se puede verificar que el extremo activo se abstuvo de cumplir con la carga impuesta por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, respecto de las dos primeras causales descritas, pues no allegó escrito alguno mediante el cual subsanara la demanda dirigiéndola en contra de herederos determinados del titular del derecho real de dominio Cesar Alonso Quevedo Rey (q.e.p.d.), pese a que se aportó el registro civil de defunción de éste y el registro civil de nacimiento de los herederos determinados como tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º. del artículo 375 del C. G. del P., cuando dispone “(...) **Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario**”. (Resalta el despacho)

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la misma teniendo en cuenta que en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 152-977 correspondiente a la finca “LA CEBA”, aparece inscrita la escritura No. 181 del 25 de febrero de 1977 de la Notaria de Cáqueza, C/marca., contentiva de una hipoteca.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

227

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2007-00085-00
Clase: SUCESION INTESTADA
Causante: RUBEN RUIZ

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la compañera permanente del causante y cumplidos como están los requisitos del artículo 579 del C. de P. C. (hoy 480 del C. G. del P.), el Juzgado

RESUELVE

1.- Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-51151, denunciado como de propiedad del causante RUBEN RUIZ y cuyas demás características las da a conocer el apoderado judicial de la compañera permanente del de cujus.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el Certificado de ley.

2.- Oficiese a INGENIESA a fin de que aporte copia del contrato de la venta de derechos y acciones de posesión sobre el predio denominado EL PEDREGAL realizado por el señor DANIEL RUIZ e indique cuánto dinero se le pago al mencionado señor.

Una vez se dé respuesta por parte de Ingeniesa, se resolverá lo pertinente respecto al embargo de dinero a que se refiere el peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
[Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL]
[Rectangular stamp: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNE CUNDINAMARCA 21/06/23]

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INADMITE DEMANDA
Referencia: PROCESO No. 2023-00063-00
Clase: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: LUIS ANCIZAR DIAZ ARDILA
Demandado: JOSE ALVARO ROMERO DIAZ

De conformidad con lo reglado en el art. 90 numeral 1º. en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P., el Despacho **INADMÍTE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Se precise las pretensiones del numeral 1º. y 2º. de la demanda teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso declarativo.

2.- Preséntese juramento estimatorio debiéndose dar estricta aplicación al artículo 206 del C.G.P., discriminando razonadamente cada uno de los conceptos, pues así lo dispone la norma cuando indica: *“Quien pretenda el reconocimiento de na indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

3.- Indique la dirección electrónica de notificación del demandado (art. 82 Núm. 10 del C. G. del P.).

4.- Se aporte el poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º. de la ley 2213 de 2022.

5.- Acredítese el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión previa de la demanda a la parte pasiva por medio electrónico o en su defecto de manera física, en vista a que no existen medidas cautelares por decretar.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
21/06/23

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m, Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00068-00
Clase: CUATODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR
Demandante: JOHAN ARBEY BARBOSA DIMATE
Demandado: SINDY TATIANA GUZMAN MORA

Como se observa que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos y formalismos del artículo 82, 84y 386 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y como esta judicatura tiene competencia para conocer en única instancia de este asunto, por la naturaleza del asunto y domicilio del menor sujeto del proceso de Custodia y Cuidado Personal, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca

RESULEVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor K.E.B.G., sujeto de especial protección, promovida por el señor JOHAN ARBEY BARBOSA DIMATE a través de la Comisaria de Familia de esta localidad, en contra de SINDY TATIANA GUZMAN MORA.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, establecidos en los articulo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO:- NOTIFICAR a la señora SINDY TATIANA GUZMAN MORA el auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la misma con sus respectivos anexos por diez (10) días conforme lo previsto en los artículos 291 y 391 del Código General del Proceso o como lo dispone el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

CUARTO.- NOTIFICAR y correr traslado por diez (10) días, al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Cáqueza, C/marca., para que actúe en defensa de los derechos del menor K.E.B.G. a través de los canales digitales asignados para su notificación. Procédase por Secretaria.

QUINTO.- MANTENER la custodia provisional del menor K.E.B.G. a cargo de la madre demandada, coadyuvando la decisión proferida por la Comisaria de familia de este municipio en acta de conciliación del 28 de noviembre de 2022.

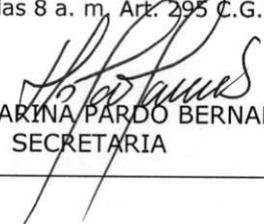
SEXTO.- TENGASE al señor JOHAN ARBEY BARBOSA DIMATE como demandante en este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
21/06/23

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

263

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2014-00149-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE
MULTIMODAL S. A. "SOTRAM S. A."
Demandado: JORGE ORLANDO ROMERO DIMATE

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese y téngase en cuenta el soporte de envío de los oficios números 0246, 0247 y 0248 calendados el 18 de abril del 2022 allegados por el representante legal de la sociedad demandante -fls. 242 a 262-.

Respecto a la solicitud elevada, por secretaría remítase el oficio numero 0248 a la dirección electrónica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que se suministre la información allí descrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
21/06/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Flor Marina Pardo Bernal
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2021-00116-00
Clase: SUCESION DOBLE E INTESADA
Causantes: JOSE JOAQUIN FORERO RIVEROS
MARIA LUCILA NECHIZA DE FORERO
Herederos: ROSA EMMA FORERO NECHIZA Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Conforme lo solicitado de manera conjunta por los apoderados de los interesados, para llevar a efecto la diligencia de audiencia pública para que los interesados presenten las actas de inventarios y avalúos de los bienes relictos, bajo la gravedad del juramento y con las ritualidades de que trata el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, se fija nuevamente el 11 del mes de Junio del año 2023, a la hora de las 9:00, la cual se realizara de manera **VIRTUAL** y a través de la aplicación **LIFESIZE** que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la solicitud vista a folio 137 del paginario, **RECONOZCASE** a la señora SARA ISABEL FORERO NECHIZA, como **CESIONARIA** de los derechos y acciones reales y personales a titulo universal que le correspondan o puedan corresponder a la heredera ROSA EMMA FORERO NECHIZA, debidamente reconocida como heredera de los de cujus -fl. 99-, al tenor de la Escritura Pública Nro. 066 del 03 de Marzo de 2023 de la Notaría Única del Circulo de Chipaque, C/marca., y cuya copia se allegó al expediente -fls. 138-142-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE, CUNDINAMARCA
21/06/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 05/2021
Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA, CUND.
Proceso: EJECUCION SENTENCIA No. 251513103001 2019 00027 00
Demandante: DIANA CAROLINA ROJAS COHECHA Y OTROSR
Demandado: JORGE HELI LEAL VILLALBA Y OTRA
Rad. Interna: 258454089001-2021-00003-00

Visto y corroborado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del DERECHO DE CUOTA del inmueble denominado "SAN ISIDRO", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-34306, a que se refiere el despacho comisorio de la referencia, de propiedad de la ejecutada LUZ GEORGINA LEAL VILLALBA, fijase nuevamente el día 17 del mes de JULIO del año en curso, a la hora de las 9:00.

De esta decisión, comuníquesele a la Sociedad TECNIACEROS NAF LTDA., designada como secuestre por el Juzgado de conocimiento, a fin de que delegue al auxiliar de la justicia que deba intervenir en la mencionada diligencia, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Segundo del art. 49 del C. G. del P.

En caso de que no concurra el auxiliar de la justicia designado para esta diligencia, téngase en cuenta lo dispuesto por la señora Juez comitente, en su auto fechado el primero (1º.) de agosto pasado, el cual forma parte de esta comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
21/06/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 G.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2021-00054-00
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA
Demandado: EDILSON LEAL MOLINA

C. PRINCIPAL

Cumplidos los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, y revisado el título valor –acta de conciliación– base de la presente ejecución (fl. 36-40), y como quiera que el demandado se notificó del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2022 y el auto a través del cual se corrigió dicho mandamiento de pago calendado el 03 de febrero de 2023, conforme lo dispone art. 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022 mediante el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y así se dispuso tenerlo por notificado mediante auto calendado el 04 de mayo del presente año, quien dentro del término del traslado guardó silencio. Así mismo, no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, razón por la cual es posible dictar la providencia del artículo 440 del C. G. del P., esto es, seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P. Además, la de costas.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar.

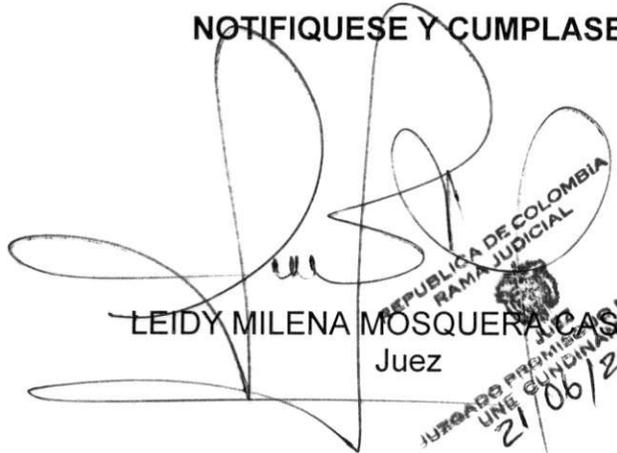
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.358.964,03 =, M/cte. Liquidense por Secretaria.

QUINTO: Respecto a la solicitud de entrega de los dineros consignados por la empresa con la que labora el demandado con destino a este proceso, elevada por la apoderada judicial de la demandante, la misma será atendida una vez se

144

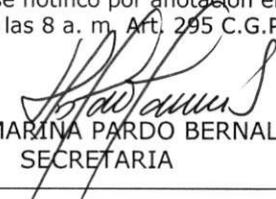
cumpla con lo establecido por el artículo 447 del Código General del Proceso, petición esta que ya había sido objeto de decisión mediante auto del 06 de Junio de 2022 -fl. 50.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 UNE CUNDINAMARCA
 21/06/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00049-00
Clase: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes: MARIA WALDINA HERNANDEZ DE TEQUIA
VICTOR JULIO TEQUIA GARZON
Demandantes: FLOR ALCIRA ROMERO HERNANDEZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Como la parte demandante, no subsano el libelo dentro del término señalado en el proveído calendado el dos (2) de mayo del corriente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la misma.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA
Juez
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
21/06/23

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00021-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandados: JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA Y OTROS

C. PRINCIPAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante mediante la cual solicita se proceda a corregir en el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023, el nombre de la entidad demandante, de la cual se libra esta orden de pago, que no es a favor del Banco Agrario de Colombia S. A. sino del Banco Popular S. A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C. G. del P. dispone en lo pertinente que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En materia de estudio se observa que efectivamente este Estrado Judicial cometió un error involuntario en el auto de fecha 29 de marzo del año en curso, mediante el cual libro mandamiento de pago cuando indico que los demandados debían pagar las sumas de dinero allí descritas a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., cuando lo correcto es el BANCO POPULAR S. A., siendo del caso proceder a su corrección.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el error en que se incurrió en auto de fecha 29 de marzo del año 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el entendido que para todos los efectos legales la entidad demandante es el BANCO POPULAR S. A. y no como se indicó erróneamente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- El presente auto se debe notificar a los demandados junto con el auto que libra mandamiento.

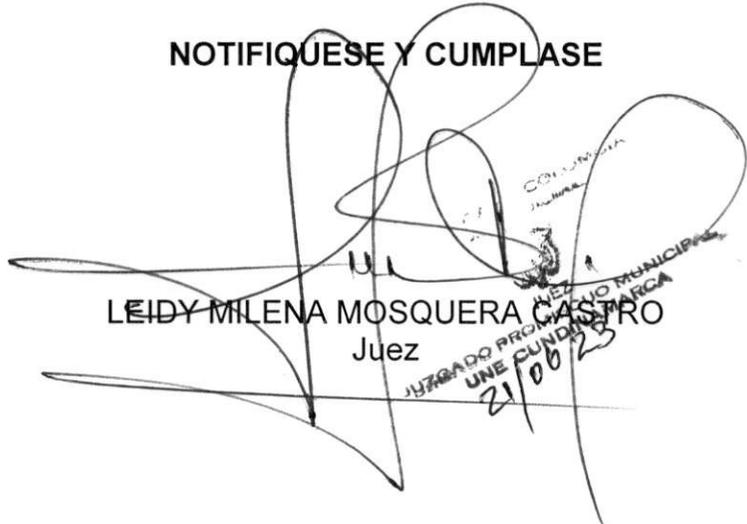
TERCERO.- En atención a la diligencia de notificación realizada por el extremo actor que se acreditan con las certificaciones que anteceden, en aras de evitar futuras nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de



los demandados, no se tendrá en cuenta la misma, pues dicho mandamiento de pago ha sido objeto de corrección a través de la presente providencia, la que se le debe igualmente notificar.

Por lo anterior, se **exhorta** al apoderado de la parte actora a fin de que repita dicha la notificación al demandado JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA, y de la misma manera se notifique a la ejecutada FLOR ALBA ROJAS SIERRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
 21/06/23

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00046-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandados: FLOR ALBA ROJAS SIERRA Y OTRO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden el Juzgado **DISPONE:**

La documental que da cuenta de los trámites del envío de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, remitidos por el apoderado judicial de la parte actora a la demandada FLOR ALBA ROJAS SIERRA con resultado negativo según lo certifica la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., obre en autos para que surta los fines legales pertinentes -fls. 257 a 259 y 278-.

De acuerdo a lo pedido por el profesional del derecho y en acatamiento a lo normado en el art. 393 del C. G. del P., se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de la señora FLOR ALBA ROJAS SIERRA, quien funge como demandada, con el fin de notificarle el auto mandamiento de pago fechado el 27 de abril -fls. 109-110- y el auto aclaratorio calendado el 6 de Junio del año 2022 -fl. 114-.

En consecuencia, por Secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo ordena el art. 10 de la Ley arriba enunciada.

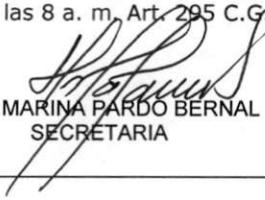
En consecuencia, se **exhorta** al apoderado de la parte actora para que proceda a notificar los autos en comentario al demandado JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA pues de la prueba documental allegada no aparece que se haya cumplido con dicho acto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
21/06/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m, Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00046-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandados: FLOR ALBA ROJAS SIERRA Y OTRO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede el Juzgado **DISPONE:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y se pone en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones allegadas por el Banco CREDIFINANCIERA, FINANDINA, BBVA, PICHINCHA y OCCIDENTE, quienes informan que los demandados no poseen vínculos con dichas entidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
[Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, PODER JUDICIAL, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, UNE, CUNDINAMARCA, 21/06/23]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00168-00
Clase: PERTENENCIA
Demandante: JOSE ALFONSO PARDO HERNANDEZ
Demandados: HERCILIA SANABRIA SANABRIA Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Como la parte demandante, no subsano el libelo dentro del término señalado en el proveído calendado el diecinueve (19) de abril del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la misma.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE, CUNDINAMARCA
21 06/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

120

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00066-00
Clase: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes: EDUARDO MORA MUÑOZ
MARIA DELFINA REYES DE MORA

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Previo a RECONOCER a la señora STELLA MORA REYES, como CESIONARIA de los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder a los señores MARCO TULIO MORA REYES y ADRIANA MIREYA MORA VEGA, quien actúa en representación de su señor padre HERNANDO MORA REYES (q.e.p.d.), alléguese copia de la correspondiente Escritura Pública.

Hallándose vencido el término de emplazamiento, efectuadas las publicaciones dentro del término de ley, las citaciones y comunicaciones previstas por el artículo 490 del C. G. del P., e incorporadas al expediente, el Juzgado con fundamento en el artículo 501 Ibídem, señala el día 28 del mes de Junio del año en curso, a la hora de las 9:00, para llevar a efecto la diligencia de audiencia pública en la cual los interesados presentarán por escrito las actas de inventarios y avalúos de los bienes relictos, bajo la gravedad del juramento y con las ritualidades de que trata el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, la que se realizara de manera **VIRTUAL** y a través de la aplicación **LIFESIZE**, que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

Presentados los correspondientes inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes y conforme lo solicitado por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, remítase copia de los mismos junto con la demás pieza procesal a que hace mención la solicitud vista a folio 112 del paginario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
[Stamp: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA]
[Date: 21/06/23]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

252

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2019-00124-00
Clase: PERTENENCIA
Demandante: HECTOR HERNAN BAQUERO BAQUERO
Demandado: TIBERIO ROJAS CUBILLOS Y OTROS

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Se tiene por justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de mayo del corriente año, elevada por el demandado GUSTAVO ROJAS SIERRA, ya que con la misma se aportó el soporte con la que se apoya dicha petición.

En consecuencia, para la celebración de la audiencia INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, consagrada por el artículo 372 y 373 del C. G. del p., fijase nuevamente el día 13 del mes de Junio del año que avanza, a la hora de las 9:00, en la que se practicaran las pruebas ordenadas y decretadas en auto calendarado el doce (12) de Mayo del año en curso (fl. 235 y s.).

Se le **ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones previstas por el Núm. 2 y 4 del art. 372 ibídem, y que por su conducto deben hacer concurrir a sus testigos.

Por Secretaria, cítese a los demás intervinientes en el proceso en referencia.

Por lo anterior, de la misma manera se **REPROGRAMA** la diligencia de INSPECCION JUDICIAL al inmueble pretendido en pertenencia, programada para el día 15 de los cursantes, y en su defecto, se señala nuevamente el día 24 del mes de Junio del corriente año, a la hora de las 9:00, para que tenga lugar dicha diligencia la diligencia de INSPECCION JUDICIAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
21/06/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

199

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2014-00117-00
Clase: PERTENENCIA EN RECONVENCION
Demandante: HUGO MORA DIMATE
Demandados: TERESA ROJAS BERNAL Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, se procede a rehacer la actuación en este proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el 12 de mayo del año en curso mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el proveído del 07 de abril de 2022, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

Como quiera que el Código General del Proceso, entró en vigencia integralmente desde el 1º. de enero del año 2016, se *adecuara el trámite del presente proceso, a lo dispuesto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Proceso Declarativo Verbal Ibídem, en virtud del tránsito de legislación (art. 625-1),* razón por la cual este proceso de ahora en adelante se adelantara conforme al procedimiento VERBAL de MENOR cuantía.

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad litem Dr. WILMER JAMIR PABON LOPEZ, quien representa a los demandados e inciertos e indeterminados (emplazados) que se consideren tener algún derecho sobre el bien pretendido en pertenencia, recorrió en tiempo el libelo demandatorio -fls.174 a 176-

Así las cosas, ante la prevalencia normativa contemplada en el artículo 624 Ibídem, para que tenga lugar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C. G. del P., se fija el día 25 del mes de JULIO del año en curso, a la hora de las 9:00, la que se realizara de manera **VIRTUAL** y a través de la aplicación **LIFESIZE** que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda y las excepciones de mérito propuestas y que de no concurrir a la misma se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

Como quiera que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo señala el Parágrafo del art. 372 Ibídem, se procede al

DECRETO DE PRUEBAS:

Se dispone tener como tales, **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

Documentales: Los documentos acompañados con la demanda que obran a folios 1 a 46, 60-6, 67 a 86 y las aportadas con la contestación de las excepciones de mérito, los cuales serán valorados en su oportunidad.



200

Interrogatorio de parte: Se cita a los demandados TERESA ROJAS BERNAL y CARLOS ARTURO ROJAS BERNAL, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte. Se le advierte que, de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales tenga la obligación de contestar (fl. 189).

Testimoniales: Se escuchará en declaración a MANUEL VICENTE HERNANDEZ, LUIS EMILIO PARDO, NEFTALI ROMERO, RICARDO GONZALEZ ACOSTA, ANITA DE HERNANDEZ, BLANCA MORA y MARTHA DEL CASTILLO RUIZ, quienes depondrán sobre los hechos que conciernen al acápite.

Inspección Judicial: Practíquese diligencia de inspección judicial con intervención de perito al inmueble pretendido, con el fin de determinar los hechos de la demanda, la cual se realizará el día 10 del mes de Agosto del año que avanza, a la hora de las 9:00.

Para tal efecto, se designa como perito al señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, quien se encuentra debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito.

En cuanto a la PRUEBA TRASLADADA no se accede a la misma ya que las pruebas practicadas en el proceso reivindicatorio que dio origen a esta pertenencia, deben ser valoradas en una sola sentencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, las siguientes:

Prueba Traslada: La constancia de conciliación que atañe el respectivo acápite. Oficiése de conformidad (fl. 94)

Oficios: Oficiése a la Notaria 71 del Circulo de Bogotá, para que envíe a costa de la parte interesada y con destino a este proceso copia autentica de la Escritura Pública No. 0801 del 13 de junio de 2011 contentiva de la sucesión de Teodosio Rojas Rey.

Interrogatorio de parte: Se cita al demandante HUGO MORA DIMATE, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte. Se le advierte que, de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales tenga la obligación de contestar.

Testimoniales: Se escuchará la declaración a CARLOS CANTOR, MARIA CASTAÑEDA y BLANCA LILIA HERNANDEZ, quienes depondrán sobre los hechos a que se contrae el acápite respectivo.

En relación con los demás testimonios solicitados en memorial radicado el 24 de mayo del año en curso, los mismos se negarán por extemporáneos por cuanto el traslado ordenado era exclusivamente para la parte demandante.

A FAVOR DEL CURADOR AD LITEM (INCIERTOS E INDETERMINADOS)

Documentales: Toda la actuación surtida, la cual será objeto de valoración en su momento procesal.

Testimoniales: Las decretadas en favor de la parte actora.

Inspección Judicial: En la diligencia de inspección judicial que habrá de practicarse al inmueble pretendido en pertenencia y la que fue decretada en

acápites anterior se tendrá en cuenta los hechos a que hace mención el auxiliar de la justicia.

Se **exhorta** a los apoderados de las partes, para que en forma oportuna suministren los correos electrónicos de los testigos y a través de los cuales se les debe enviar el correspondiente enlace para que se vinculen a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



 LEIDY MILENA MOSQUERA GASTRO

 Juez

 REPUBLICA DE COLOMBIA

 JUSTICIA JUDICIAL

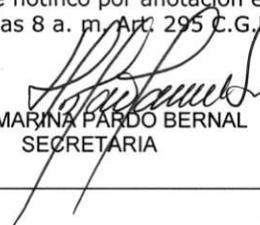
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

 UNE CUNDINAMARCA

 21/06/23

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.



 FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2017-00079-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE
MULTIMODAL S. A. "SOTRAM S. A."
Demandada: YOLIMA CONSTANZA CASTRO SALAZAR

C. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con la solicitud de medida cautelar solicitada por el Representante legal y apoderado de la sociedad demandante, este Juzgado

RESUELVE

Decretase el EMBARGO Y RETENCION sobre la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente conforme lo dispone el artículo 155 del C. S. del T., de los dineros correspondientes a los honorarios que devengue la demandada YOLIMA CONSTANZA CASTRO SALAZAR como contratista del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Municipio de Cáqueza, C/marca.

OFICIESE al pagador de dicha entidad, advirtiéndole que deberá consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 258452042001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de las mismas e incurrir en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme lo establece el núm. 9° del art. 593 y el núm. 3° del art. 44 del C.G.P.

Se limita la medida de conformidad al artículo 599 Inciso 4°. del Código General del Proceso, a los dineros que cubran la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$18'886.247,oo.) .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AN REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
21/06/23

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00001-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS IVAN SECHAGUA CELEITA
Demandado: DANIEL ANTONIO SECHAGUA CELEITA

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

En atención a la solicitud que precede, por secretaría elabórese nuevamente el oficio con destino a la Policía Nacional de Automotores para que se proceda a la inmovilización del vehículo de Placa CIN 445, teniendo en cuenta que el peticionario por error involuntario lo radico ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cáqueza, C/marca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
POLICIA NACIONAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
21/06/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO No. 2023-00079-00
Clase EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NORBERTO HERNANDEZ MOLINA

C. PRINCIPAL

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y de los títulos valores allegados se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y dando alcance a la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de NORBERTO HERNANDEZ MOLINA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se le haga, pague a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- Respecto al pagaré No. 007306100008739

1.- NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$9'590.000,00.) M/cte., por concepto de capital insoluto, a partir del 29 de mayo de 2023, contenida en el pagaré antes enunciado, numero interno 40201-G00270211, suscrito en Une, Cund., el día 11 de Junio de 2021, aportado como base de la presente acción -fl. -9 a 11.-

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de mayo de 2023, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- Respecto al pagaré No. 007306100008368

2.- DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10'850.000,00.) M/cte., por concepto de capital insoluto, a partir del 29 de mayo de 2023, contenida en el pagaré antes referido, con numero interno 40201-G00206159, suscrito en Une, Cund., el día 24 de Agosto de 2020, aportado como base de la presente acción -fl. 16 a 18.-

2.1.- Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes conforme a la tasa legal máxima vigente certificada



por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo comprendido entre el 23 de marzo del año 2022, hasta el 29 de mayo de del año 2023.

2.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2), desde el 30 de mayo de 2023, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.3.- SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$69.235,00.), correspondiente a otros conceptos y estipulados en el citado pagaré.

3.- Respecto al pagaré No. 4866470214413494

3.- UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1'936.847,00.) M/cte., por concepto de capital insoluto, a partir del 29 de mayo de 2023, contenida en el pagaré antes referido, con numero interno 40201-G00206008, suscrito en Une, Cund., el día 24 de agosto de 2020, aportado como base de la presente acción -fl. 24 a 25-.

3.1.- Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes conforme a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo del año 2022, hasta el 29 de mayo de del año 2023.

3.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 3), desde el 30 de mayo de 2023, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, según sea el caso, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

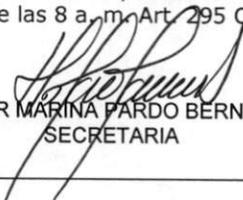
RECONOZCASE a la Doctora ROCIO PARRAGA BARRENECHE, identificada con la C. C. No. 52'539.353 de Bogotá, D. C., y T. P. 145.347 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado -fl. 7-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Handwritten signature)
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUNTA DE ASESORES LEGALES MUNICIPALES
UNE EX-INDUSTRIAL
12

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00079-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: NORBERTO HERNANDEZ MOLINA

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

1.- Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre del demandado NORBERTO HERNANDEZ MOLINA, identificada con la C. C. No. 79'347.788, en las entidades bancarias a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a las citadas entidades Bancarias, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/cte. (\$31'879.204,oo.) -Art. 599-3-..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
21/06/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INADMITE DEMANDA
Referencia: PROCESO No. 2023-00078-00
Clase: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandantes: HILDA CUBILLOS LOPEZ Y OTRAS
Demandado: FREDY CUBILLOS HERNANDEZ

De conformidad con lo reglado en el art. 90 numeral 1º del C. G. del P., el Despacho **INADMÍTE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las demandantes tan solo ostentan un derecho de cuota sobre el inmueble pretendido denominado LA MORADA O LA CABAÑA pues así se puede observar en la anotación No. 007 y 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 152-13732 correspondiente a dicho predio figuran los señores Isidro Cubillos López y Álvaro Enrique Cubillos López como propietarios de un derecho de cuota, o si la reivindicación se implora para la comunidad conformada por quienes se dice son los propietarios del citado bien inmueble, además en la pretensión primera no se hace alusión a todas aquellas personas que le confirieron poder para tal efecto.

2.- Así mismo, habrá de agotarse la conciliación pre judicial para acudir a esta instancia judicial, en el entendido de que la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios no resulta procedente, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto 806 de 2020, enviando copia de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda y la subsanación a la parte demandada, sea a través de correo electrónico o en la dirección física.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8251-2019 Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01 de fecha 21 de junio de 2019 Mp. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) reitera claramente lo señalado en varios pronunciamientos, así:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

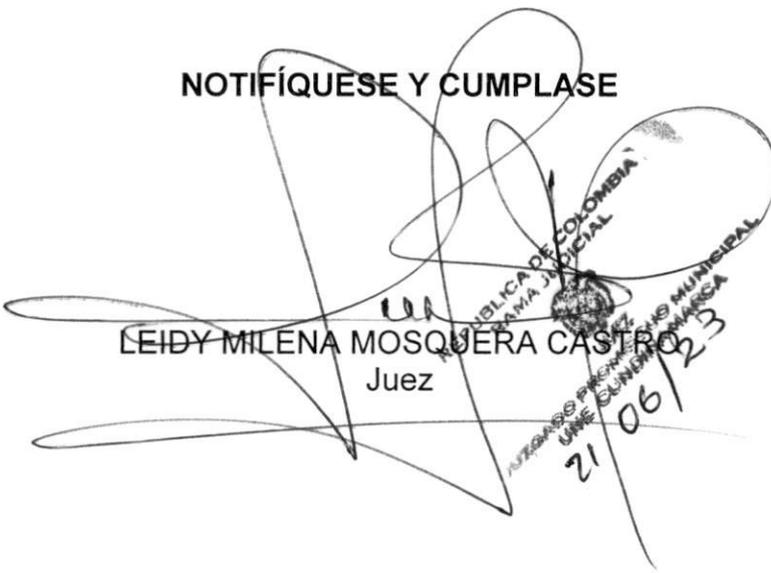
“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

3.- Preséntese juramento estimatorio debiéndose dar estricta aplicación al artículo 206 del C.G.P., discriminando razonadamente cada uno de los conceptos, pues así lo dispone la norma cuando indica: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

RECONOZCASE al Doctor JORGE HERNAN PINEDA MONROY identificado con la C. C. No. 19'493.900 de Bogotá, D. C. y T. P. 57.059 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes HILDA CUBILLOS LOPEZ, ISABEL CUBILLOS LOPEZ, CARMEN CUBILLOS LOPEZ y AURORA CUBILLOS LOPEZ, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 JUSTITIA

 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

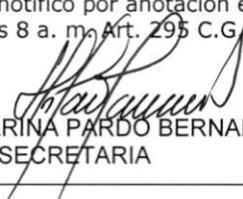
 Juez

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

 21/06/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


 FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INADMITE DEMANDA
Referencia: PROCESO No. 2023-00074-00
Clase: SUCESION INTESTADA
Causante: SARA ISABEL ROMERO DE CHINGATE

De conformidad con lo reglado en el art. 90 numeral 1º. del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Se determine la cuantía de los bienes relictos del proceso liquidatorio conforme lo dispone el numeral 5º. del artículo 26 del C. G. del P.

2.- Apórtese el certificado de matrícula correspondiente al bien inmueble de propiedad de la causante, como quiera que el aportado No. 152.30213, además de estar incompleto, se denota "**FOLIO CERRADO**", es decir que jurídicamente no existe, así lo indica el contenido del artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 PODER JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 UNE - CUNDINAMARCA
 21/06/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
 FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00067-00
Clase: PERTENENCIA
Demandante: MARIA CECILIA TAUTIVA DE PAEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LICERIO GUTIERREZ POVEDA Y OTROS

Como la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por MARIA CECILIA TAUTIVA DE PAEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LICERIO GUTIERREZ POVEDA (q.e.p.d.) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir, reúne las exigencias de los artículos 82, ss., 391 y 375 del Código General del Proceso y 6º. de la Ley 2213 de 2013 de 2022 mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia, pretendida sobre el predio rural denominado FINCA "EL RECUERDO" ubicado en la vereda Puente de Tierra del municipio de Une, C/marca., inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cáqueza, en el folio de matrícula inmobiliaria 152-22196 al tenor de lo dispuesto en el art. 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO dada la cuantía de las pretensiones (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Con base en lo señalado en los numerales 6 y 7 del art. 375 de la obra citada, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LICERIO GUTIERREZ POVEDA** y **DEMAS PERSONAS INCIERTAS** que se crean con derecho sobre el respectivo inmueble, para que concurren al proceso (art. 108 Código General del Proceso), con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una **VALLA** con las indicaciones señaladas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, y aportar luego las fotografías respectivas y ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que ha dispuesto en el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 375 y 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 152-22196 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cáqueza, C/marca. Ofíciase.

SEXTO: Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar

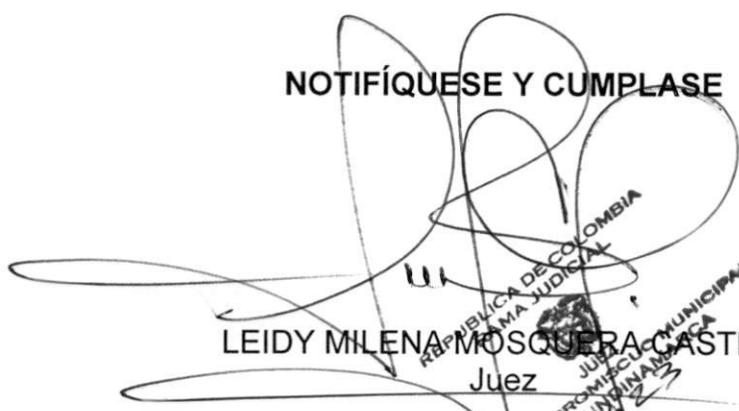


en el ámbito de sus funciones. Oficiese. (Inciso 2º. Núm. 6º. Art. 375 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: Oficiese a la Doctora MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS, Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria a fin de asegurar su participación del correspondiente trámite procesal, conforme lo dispone el artículo 46 del C. G. del P.

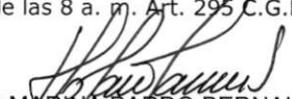
OCTAVO: Se reconoce al Doctor **PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11'449.550 de Facatativá, C/marca., y T. P. 248.638 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante MARIA CECILIA TAUTIVA DE PAEZ, en los términos señalados en el poder conferido. Téngase como correo electrónico para notificaciones judiciales: pablotautiva22@hotmail.com El cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 PODER JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 UNE CUNDINAMARCA
 21/06/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

56

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00073-00
Clase: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: FINANZAUTO S. A.
Demandada: FLOR MARIA MORALES BOHORQUEZ

De conformidad con lo reglado en el art. 90 numeral 1° del C. G. del P., el Despacho **INADMÍTE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Se precise en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte de la propietaria del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

Se reconoce al Doctor **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'332.233 de Bogotá, D. C., y T. P. 48.642 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos señalados en el poder conferido. Téngase como correo electrónico para notificaciones judiciales: restrepo.asistente@gmail.com el cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
JUEZ
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
21/06/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 22 de Junio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 298 C.G.P.

Flor Marina Pardo Bernal
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA